**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00093-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Uriel Valencia Marulanda

Accionado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Departamental.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición.******Hecho superado.*** *Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

Pereira, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 27 de abril de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el apoderado judicial del señor ***Uriel Valencia Marulanda*** contra el ***Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Nacional de Prestaciones del Magisterio representado por la Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación Departamental de Risaralda*,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Uriel Valencia Marulanda, identificada con c.c. No. 10.064.387, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Educación Nacional, quien actúa en esta acción mediante la Dra. Gloria Amparo Romero Gaitán de la Oficina Asesora Jurídica de esa cartera.
* Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora
* La secretaria de Educación Departamental de Risaralda, entidad que actúa por intermedio de la Dra. María Helena Acevedo Arias, quien es Profesional Universitario Grado 25.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Comenta el accionante que obtuvo sentencias favorables a la reliquidación de su pensión jubilación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el 23 de septiembre de 2015 remitió solicitud a los accionados con el fin de que reconocieran y pagaran la condena judicial, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por tal motivo, estima como afectado el derecho fundamental de petición, pidiendo que se ordene a las entidades accionadas que se expida el acto administrativo de reconocimiento del derecho contenido en el fallo.

II. *CONTESTACIÓN*

Las entidades accionadas allegaron respuesta en los siguientes términos:

La Secretaria de Educación Departamental allegó respuesta, en la que indica que mediante Resolución No. 371 del 15 de abril de 2016 se ha dado cumplimiento al fallo de la jurisdicción contenciosa y se ha reliquidado la pensión de jubilación del accionante. Por tal razón requieren la presencia del abogado en esa dependencia para surtir la respectiva notificación.

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional pidió ser desvinculada de la presente acción de tutela, pues no tiene ninguna participación en el trámite de la resolución del mismo.

Finalmente la Fiduprevisora no allegó contestación.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la Secretaria de Educación Departamental indica que mediante Resolución No. 371 de abril 15 de 2016 se resolvió la petición elevada por el portavoz judicial del señor Valencia Marulanda, más sin embargo la misma aún no se ha puesto en conocimiento del petente y hasta que dicha publicidad no se dé, la vulneración se mantiene.

Por tanto, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la Secretaria Departamental de Educación de Risaralda, para que de manera inmediata y si no lo ha hecho aún, ponga en conocimiento de la parte solicitante el contenido de la Resolución No. 00371 del 15 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve la petición formulada por el portavoz judicial del señor Valencia Marulanda.

Teniendo en cuenta que el único trámite pendiente es el de la notificación del acto administrativo y ya se han surtido todos los trámites que la normatividad aplicable (Decreto 2831 de 2005) establece para las peticiones que se adelantan contra el Fondo de Prestaciones del Magisterio, encuentra esta Sala viable desvincular de la presente acción a la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental de petición, vulnerado por la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda al señor ***Uriel Valencia Marulanda.***

***2º. Ordenar*** a la Secretaria Departamental de Educación de Risaralda que, de manera inmediata y si no lo ha hecho aún, ponga en conocimiento de la parte solicitante el contenido de la Resolución No. 00371 del 15 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve la petición formulada por el portavoz judicial del señor Valencia Marulanda.

**3º. Desvincular** al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

***4º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**5º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

 Magistrada Magistrado

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)